

15054616

SAN ANDRES DE TUMACO, 27/05/2024

Señor(a), Doctor(a),
UNION TEMPORAL LAS PUNTAS
Representante legal y/o quien haga sus veces
Dirección Calle 17 # 34A-40
SAN ANDRES DE TUMACO – NARIÑO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO

Radicación: 05EE2022300000000054576

Querellante: VLADIMIR ALFREDO FIERRO BOLAÑOS

Querellado: UNION TEMPORAL LAS PUNTAS

Respetado Señor(a), Doctor(a),
Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a UNION TEMPORAL LAS PUNTAS, identificado(a) con NIT No. 901348215, de la RESOLUCION No.0148 San Andres de Tumaco, 14 de mayo del 2024 "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar" proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADORA IVC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

Atentamente,



SEBASTIAN ROSERO BRAVO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo RESOLUCION No.0148 del 14 de mayo del 2024



15054616

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE NARIÑO
INSPECCION DE TUMACO**

RESOLUCION No. (0148)

(San Andres de Tumaco, 14 de mayo del 2024)

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Radicación: 05EE202230000000054576

Querellante: VLADIMIR ALFREDO FIERRO BOLAÑOS

Querellado: UNION TEMPORAL LAS PUNTAS

LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE SAN ANDRES DE TUMACO, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO, en uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, la Resolución N° 3238 del 3 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 8455 del 16 de noviembre de 2021, expedidas por el Ministerio del Trabajo, artículos 485 y 486 del C.S.T., y Ley 1610 de 2013, procede a archivar la presente averiguación preliminar, teniendo en cuenta lo siguiente:

CONSIDERANDO

Visto el contenido de la queja presentado por el señor VLADIMIR ALFREDO FIERRO BOLAÑOS al congresista IVAN CEPEDA quien la remite a la señora Ministra del Trabajo GLORIA INES RAMIREZ quien por competencia del lugar de los hechos es asignada a la Dirección Territorial Nariño y radicada bajo el No. 05EE202230000000054576, se dicta acto de trámite para adelantar averiguación preliminar No 0461 del 15 de noviembre del 2022 en contra de la UNION TEMPORAL LAS PUNTAS, identificada con NIT 901.348.215-1, ubicada en la calle 17 No 34ª-40 en la ciudad de Pasto, por la presunta vulneración de las normas laborales, pagos de salarios y aportes a seguridad social de los trabajadores.

Se ordena la práctica de las siguientes pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

1. Documento de Representación Legal, carta consorcial donde se acredite la creación de la UNION TEMPORAL LAS PUNTAS.
 2. La nómina del año 2019,2020,2021,2022 especificando los siguientes datos; nombre, cédula, cargo, principales funciones del cargo , tipo de vinculación, salario, antigüedad en la empresa, sexo, edad, si es población con estabilidad laboral reforzada, teléfono, correo electrónico.
 3. Colillas de pago de salarios del trabajador VLADIMIR ALFREDO FIERRO BOLAÑOS.
 4. Copia de la Planilla Integrada de Aportes (PILA) con el fin de verificar los aportes a seguridad social del trabajador VLADIMIR ALFREDO FIERRO BOLAÑOS.
 5. Los contratos de trabajo del personal que labora actualmente en la empresa.
 6. Copia de la Planilla Integrada de Aportes (PILA) con el fin de verificar los aportes a seguridad social de los trabajadores del año 2019,2020,2021,2022.
 7. Copia de los pagos de salario realizados a los trabajadores del año 2019,2020,2021,2022.
- Escuchar en diligencia de declaración a VLADIMIR ALFREDO FIERRO BOLAÑOS, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito.

Que del auto mencionado y respecto a su comunicación, reposa en el expediente guía No RA399772540CO donde certifica la entrega al querellante, con respecto al querellado la guía No RA 399772553CO se certifica que no pudo ser entregado y se devuelve al remitente.

Continuación Resolución No. 0148 del 14 de mayo del 2024, por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas laborales en Averiguación Preliminar

De las piezas procesales entregadas a este despacho, se tiene que no se pudo realizar la notificación al querellado UNION TEMPORAL LAS PUNTAS, si bien es cierto se realizó la notificación en la página web del Ministerio del Trabajo fue imposible continuar con las siguientes etapas procesales, ya que se desconocía cuáles eran las personas que conformaban dicha unión temporal.

El 1 de febrero del 2024 se toma declaración al señor VLADIMIR ALFREDO BOLAÑOS mediante plataforma TEAMS, en donde la Inspectora pregunta si conoce los miembros que conforman la unión temporal querellada y además si conoce dirección de notificación diferente a la aportada en el proceso a lo que refiere negativamente a las dos preguntas.

PARA RESOLVER EL DESPACHO TENDRÁ EN CUENTA

Los artículos 17, 465 y 486 del C.S. T. exigen la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y de seguridad social en pensiones. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. – y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso), de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 del 2011.

Las averiguaciones preliminares corresponden a actuaciones facultativas de comprobación, desplegadas por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falla o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva y de ser el caso, imponer sanción a los querellados.

Respecto a la competencia, le incumbe a este despacho pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución No 2143 del 2014 y Resolución 3238 del 2021 que facultan a los Inspectores de Trabajo para ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, pensiones y empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes.

La ley 1437 del 2011 faculta a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles entre los que se encuentra el Ministerio del Trabajo- Dirección Territorial de Nariño para adelantar averiguaciones preliminares y procesos administrativos sancionatorios, dentro de las actuaciones administrativas de oficio y a solicitud de parte en concordancia con el artículo 6 de la ley 1610 del 2013.

La ley 1610 del 2013 por medio del cual Faculta a los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social para ejercer sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público. Entre las funciones principales de los Inspectores de trabajo está la señalada por el artículo 3 numeral 2 que dice: "Función Coactiva o de policía administrativa. "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o la violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad".

Así mismo, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo que de manera clara y expresa dispone las facultades de los funcionarios del ministerio, pero advierte que no podrán declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión este atribuida a los jueces.

Continuación Resolución No. 0148 del 14 de mayo del 2024, por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas laborales en Averiguación Preliminar

Del análisis probatorio entregado a este despacho con respecto a la notificación del querellado la guía No RA 399772553CO certifica que no pudo ser entregado y se devuelve al remitente. Debido a esto, el funcionario del Ministerio del Trabajo Mario Fernando Agreda se desplaza personalmente hasta la dirección calle 17 No 34ª-40 de la ciudad de Pasto y constata que en dicha dirección el inmueble se encuentra deshabitado obrando registro fotográfico en el expediente.

Posteriormente, la suscrita envía notificación electrónica al correo aportado por el querellante ut.laspuntas@gmail.com, sin que a la fecha se cuente con apertura y lectura del mismo, debido a esto se notifica por página web del Ministerio del Trabajo el Auto 461 del 15 de noviembre del 2022, fijándose el 16 de febrero del 2023 y desfijándose el 3 de marzo del 2023.

Debido a la falta de notificación del querellado UNION TEMPORAL LAS PUNTAS, la suscrita requiere en varias ocasiones al querellante para que aporte los datos de notificación, ya que al ser una unión temporal la conformación y la dirección de notificación se establece en un documento privado, que este ente Ministerial esta imposibilitado de conocer, el querellante contesta el correo y aporta un numero de celular el 3138002590 afirmando ser del representante legal, sin embargo al llamar al abonado en varias ocasiones este no contesta, sin conseguir realizar la notificación.

De las piezas procesales entregadas a este despacho, se verifica y concluye que no se pudo realizar la notificación al querellado UNION TEMPORAL LAS PUNTAS, si bien es cierto se realizó la notificación en la página web del Ministerio del Trabajo fue imposible continuar con las siguientes etapas procesales, ya que se desconocía cuáles eran las personas que conformaban dicha unión temporal, exigencia y postulado legal de nuestra Legislación Colombiana.

Por lo tanto, se procede al archivo de la AVERIGUACION PRELIMINAR en contra de la empresa investigada UNION TEMPORAL LAS PUNTAS.

Además, en consideración al derecho del debido proceso, la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia son claras en señalar que este derecho fundamental se debe respetar en toda circunstancia por todas las autoridades, y es así como la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-002/19 del 14 de Enero del 2019, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger en uno de sus apartes refiere:

“En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal’. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca ‘(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados’.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

‘(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a

Continuación Resolución No. 0148 del 14 de mayo del 2024, por medio de la cual se ordena el archivo de unas diligencias administrativas laborales en Averiguación Preliminar

gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.’

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: ‘(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación’. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.”

Por lo antes expuesto el despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ante la imposibilidad de notificación y de iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Tumaco.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la terminación de la presente averiguación preliminar iniciada en contra de la **UNION TEMPORAL LAS PUNTAS**, identificada con Nit.: 901348215-1, representada legalmente por el señor **LUIS ENRIQUE GARCIA AMU**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1130618334 expedida en Cali, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.


ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante **VLADIMIR ALFREDO FIERRO BOLAÑOS** de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra **UNION TEMPORAL LAS PUNTAS**. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior archívense las diligencias contentivas de la presente averiguación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andres de Tumaco (Nariño), a los catorce (14) días del mes de mayo de 2024.



MONICA ALEJANDRA PANTOJA ACOSTA
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social